

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00286-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que el demandado **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ZAMBRANO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.758.099)** como capital representado en el pagaré suscrito el 12 de noviembre de 2019, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.553.284)** por los intereses remuneratorios contenido en el báculo de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la endosataria en procuración de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su endosatario en procuración, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su endosatario en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

**SEXTO:** Permitir el acceso al expediente a JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.409.036 y portador de la tarjeta profesional No. 297.359 del C. S. de la J., DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831 y portadora de la tarjeta profesional No. 212776 del C. S. de la J., y a LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.380 y portadora de la tarjeta profesional No. 260.042 del C. S. de la J., para que revisen el proceso, tomen copias, presenten memoriales, reclamen oficios y demás actividades atribuibles como dependientes judiciales del abogado de la parte demandante. Respecto de los demás dependientes, deberán acreditar su calidad de estudiantes de derecho o abogados, en tanto en las diligencias se echa de menos la prueba sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**Juez**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daa7dd7fb68d2c36845bd712487078b4ef4421cc4cf75d37577c4599b5f747f**

Documento generado en 08/10/2020 05:09:33 p.m.